

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), la base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que, si bien en el artículo citado (número 3, apartado segundo, y número 5, apartado segundo) se establece que no se incluirán en la base imponible o, en su caso, reducirán la base imponible, los descuentos y bonificaciones, dicho precepto debe entenderse únicamente referido a los que se efectúan a los destinatarios de las operaciones gravadas y con sujeción a lo previsto en la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, la base imponible correspondiente a las operaciones concertadas entre fabricantes y los sucesivos distribuidores de los productos farmacéuticos no puede resultar minorada por la circunstancia de que los laboratorios farmacéuticos concierten con la Seguridad Social la entrega de un porcentaje del precio de venta de los productos farmacéuticos adquiridos por terceros aunque, en la financiación de los mismos haya participado la Seguridad Social.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por «Farmaindustria, Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas»:

La base imponible de las entregas de productos farmacéuticos efectuadas por los fabricantes o distribuidores de los citados productos estará constituida por el importe total de la contraprestación de las referidas operaciones.

La base imponible de las mencionadas operaciones no podrá minorarse como consecuencia de las entregas de dinero que los laboratorios farmacéuticos efectúan a la Seguridad Social, en virtud de los conciertos celebrados al efecto, fijada en un porcentaje sobre la facturación de dichos laboratorios (a precios de mayor), de los productos en cuya financiación haya participado la Seguridad Social.

Madrid, 8 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28054 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Centros de Enseñanzas Técnicas del Vestir y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Centros de Enseñanzas Técnicas del Vestir y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las siguientes operaciones:

Primero.—Servicios de enseñanza técnico-práctica de formación profesional de primer grado de la rama de Moda y Confección en todas sus especialidades.

Segundo.—Entregas de material escolar utilizado en dichos servicios de enseñanza, tales como plantillas, reglas, etcétera;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas de dicho Impuesto, las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas, y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes así como las clases o título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos;

Considerando que el ámbito de la exención contenida en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, no es susceptible de extenderse a las entregas de material escolar o pedagógico por prohibirlo, expresamente, el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos, el ámbito de las exenciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanzas Técnicas del Vestir y Afines:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las prestaciones de servicios de enseñanza técnico-práctica de formación profesional de primer grado de la rama de Moda y Confección en todas sus especialidades, prestados por Centros docentes o por otras personas o Entidades actuando al margen o con independencia de los mismos.

Segundo.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de material escolar o pedagógico, incluso las efectuadas con carácter accesorio por empresarios o profesionales que presten servicios de enseñanza exentos de dicho Impuesto.

Madrid, 8 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28055 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSICA) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSICA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que formula consulta en relación al tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, a las entregas e importaciones de obras musicales que son habitualmente utilizadas por los alumnos de los Conservatorios Superiores de Música en sus actividades de enseñanza y para la práctica de los correspondientes exámenes;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 28, número 1, apartado octavo del mismo Reglamento preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que, las obras y partituras musicales, si bien se utilizan normalmente como material de enseñanza, también son habitualmente utilizadas para la práctica de la música, al margen de la actividad docente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes-Comerciantes Importadores y Exportadores de Instrumentos de Música (COMUSICA):

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de obras musicales que, siendo normalmente utilizables como material de enseñanza, sean también susceptibles de otros usos, es el del 12 por 100.

Madrid, 9 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28056 *RESOLUCION de 9 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 22 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho